

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 1.357.

*Seccion de Fomento. — Minas.*

No resultando terreno franco para la mina de mineral argentífero sita en jurisdicción de Ventrosa, que registró en este Gobierno de mi cargo D. Ramon Pujol y Maurici con el nombre de «Agradecimiento», he acordado por decreto de este día la caducidad del expediente, según lo dispuesto en el art. 46 del Reglamento vigente.

Lo que se publica en este periódico oficial con arreglo á lo mandado en la vigente Ley de Minería.

Logroño 24 de Noviembre de 1874.—El Gobernador, *Rafael Bethencourt*.

NUMERO 1.346.

ADMINISTRACION DIOCESANA DEL OBISPADO  
DE CALAHORRA Y LACALZADA.

La Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, me dice en circular de 12 del actual, lo siguiente.—Ministerio de Hacienda.—Ordenacion de pagos por obligaciones del de Gracia y Justicia.

*Circular.*—Aproximándose el plazo señalado por la circular de este centro de 19 de Julio último para la devolucion de las Bulas sobrantes de Predicaciones anteriores á la de

1871, esta Ordenacion deseando la mayor exactitud en el cumplimiento de este servicio y para evitar nuevas reclamaciones, ha creido de su deber recordarlo á V. S. para que teniendo presente el término de la próroga concedida lo haga así entender nuevamente á los espendedores y Ayuntamientos correspondientes á esa Diócesis por los medios que le sugiera su celo por el bien del servicio público, á fin de que á la terminacion del año actual se hallen en la Imprenta de este Ministerio las sobrantes de las Predicaciones de que se trata; en el concepto de que á los que en dicho plazo no las hubiesen entregado á V. I. se entenderá, y se le cargarán por esa Administracion, como espendidas.

Lo que hago saber por la presente á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Diócesis para que cumplan puntualmente cuanto en aquella circular se ordena, devolviendo á sus respectivas Receptorías de Cruzada ántes que termine el año actual las Bulas que tengan sobrantes de las Predicaciones anteriores á la del año 1871, pues que de no verificarlo así se considerarán como expandidas y se les exigirá su importe.

Calahorra 18 de Noviembre de 1874.—El Administrador Diocesano, *Celestino Medina Juarez*.

*Espero del celo de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos á quienes se refiere la circular preinserta, cumplirán con toda puntualidad cuanto en la misma se les encarga por el Sr. Administrador Diocesano, y de este modo*

se evitarán la grave responsabilidad en que incurrirán si no lo verifican.

Logroño 20 de Noviembre de 1874.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

NUMERO 1.355.

## GOBIERNO MILITAR DE LOGROÑO.

### Circular.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, me dice en 17 del actual, lo que copio.

«Excmo. Sr.:—El Sr. Auditor de Guerra de esta Capitanía General con fecha de ayer me dice.—Excelentísimo Sr.—S. A. el Consejo Supremo de la Guerra al devolver á V. E. con su superior aprobacion un proceso sobre rebelion carlista, cuyo fallo se habia consultado á dicho tribunal, se ha servido resolver con fecha 7 del corriente que en los procedimientos de la citada clase, y siempre que los acusados correspondan á la clase de paisanos, se les apliquen las prescripciones penales del Código civil ordinario, en consonancia con la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, Circular de 19 de Julio del mismo año, y Decreto de unificación de fueros de 6 de Diciembre de 1868; en cuyo caso es de necesidad que por la autoridad de V. E. y por la de los Gobernadores Militares de las provincias enclavadas en este Distrito, se haga conocer á los Fiscales de causas la referida disposicion, á fin de que tanto ellos como los vocales de los consejos en su conclusion y fallo, se atemperen en los mencionados casos al Código penal espresado, añadiéndoles que á los consejos que se celebren en esta plaza deberá asistir el Fiscal de este Juzgado de Guerra, y á los que ocurran en las de los Gobiernos Militares, el Asesor que cada uno tenga nombrado.—Y de conformidad con lo manifestado en el anterior inserto oficio lo traslado á V. E. incluyéndole adjunta copia del acuerdo citado del Consejo Supremo de la Guerra para su conocimiento y exacto cumplimiento.»

Copia de la Circular de 19 de Julio de 1874.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de politica y Orden público.

### Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dijo al de la Gobernacion en 19 de Julio de 1870, y por este en 30 de Junio de 1871 se transcribió á V. S. lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Para el cumplimiento por parte de las Autoridades militares de la ley de Orden público de 23 de Abril último, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver se observen las instrucciones siguientes:

1.ª La prescripcion contenida en el art. 1.º de la ley de Orden público, relativa á que sus disposiciones serán únicamente aplicadas cuando se haya promul-

gado la ley de suspension de garantías, se entenderá que sólo se refiere á los artículos de dicha ley cuya aplicacion sea contraria á lo establecido en la Constitucion de la Monarquía.

2.ª Para el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 no es necesario la previa publicacion de la ley de suspension de garantías, puesto que ninguno de ellos menoscaba los derechos que la Constitucion otorga á todos los españoles, y se limitan solamente á terminar la manera cómo han de proceder las Autoridades para restablecer el orden con más prontitud cuando se intente alterarlo á mano armada.

3.ª Cuando se declare el estado de guerra en los casos previstos en los artículos 12 y 13 citados las Autoridades militares respectivas darán inmediatamente cuenta detallada á este Ministerio de las causas que hayan motivado tal determinacion.

4.ª Una vez declarado el estado de guerra, se dará puntual cumplimiento á cuanto previene el tit. 2.º de la mencionada ley, sin esperar á que se promulgue la suspension de garantías, toda vez que ya se han llenado las condiciones que exige el art. 11 de la Constitucion.

5.ª Las facultades extraordinarias que á las Autoridades civiles otorgan los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de la ley, y que el art. 31 hace extensivas á las Autoridades militares en el estado de guerra, no podrán ser utilizadas sino despues de publicada la ley de suspension de garantías. Esta misma condicion es indispensable para la aplicacion de todas las disposiciones del tit. 3.º

6.ª La penalidad marcada en el art. 23 de la ley de Orden público para los delitos de rebelion y sedicion y los comunes cometidos con ocasion de ellos no se refiere á los militares en activo servicio, pues á estos se les seguirá aplicando la penalidad que marca la Ordenanza para tales delitos.

7.ª Los Consejos de guerra ordinarios, constituidos con arreglo á lo que previene el párrafo segundo del art. 29, sólo podrán juzgar á los reos de que trata el párrafo primero del mismo artículo; debiendo los Consejos de guerra á que se refieren los artículos 27 y 28 constituirse en un todo conforme á lo que prescribe la legislacion militar.

8.ª Consecuente á lo que previenen los artículos 27, 28 y 29 de la ley, tanto en la formacion del sumario como en todo aquello de que no se hace mencion especial en la ley, se observarán estrictamente los trámites establecidos en las Ordenanzas del ejército y disposiciones posteriores.

9.ª Cuando á juicio del Fiscal instructor sea conveniente la formacion de piezas separadas en causas donde haya varios reos, podrá acordarla del modo que más conduzca á la brevedad del proceso, y lo verificará siempre respecto de aquellos que resulten confesos ó plenamente convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion.

10. No se practicarán más careos que aquellos que sean absolutamente precisos, ni se evacuarán más citas que las que sean de reconocida importancia para

probar la inocencia ó culpabilidad de los reos.

11. Antes de elevarse la causa á plenario y para saber si hay que practicar alguna nueva diligencia ó subsanar algún defecto, se pasará el proceso al Capitán general, Comandante ó Gobernador á quien corresponda, para que previo informe del Auditor ó Asesor nombrado al efecto acuerde lo que proceda.

12. Al recibirse á los procesados la confesion con cargos, se les leerá é impondrá perfectamente de las declaraciones de los testigos del sumario, interrogándoles á continuacion y en presencia de sus defensores para que les ilustren, si se conforman ó no con ellas, y si renuncian al trámite de las ratificaciones. En caso afirmativo se omitirán dichas ratificaciones de los testigos, ó se verificarán tan sólo aquellas con que no se hubiesen conformado los reos, asesorados de sus defensores, haciéndose constar por diligencia.

Las mismas formalidades deberán observarse respecto de las nuevas citas testificales que se evacuren de resultas de la referida confesion con cargos al ampliarse esta.

13. En los procedimientos que se dirijan contra reos ausentes no hay necesidad de ratificar testigos, puesto que cuando se presenten, ó sean aprehendidos aquellos ha de abrirse de nuevo la causa, y al recibírseles la confesion pueden solicitar que tenga efecto la expresada diligencia.

14. Terminada la ratificacion de los testigos, el Fiscal pondrá su conclusion, lo cual deberá practicar en un breve término, que en ningún caso podrá exceder de tres dias; entregándose en seguida la causa al defensor del reo, ya sea Oficial, ya Letrado, para que en el mismo improrrogable plazo haga la defensa.

15. Cuando fuesen varios los procesados y no pudiesen defenderse bajo una sola direccion, si hubiesen de hacerse más de dos defensas, dispondrá el Fiscal instructor que en vez de entregarse el proceso á cada defensor, se ponga de manifiesto en su casa por el término que aquel señale, y que en ningún caso podrá pasar de seis dias, para que los defensores tomen las notas y apuntaciones que consideren necesarias, á fin de que dentro de este término queden formalizadas todas las defensas, adoptando en este caso las precauciones que considere oportunas para evitar cualquier abuso.

16. Si los defensores de los reos creyesen conveniente alegar en sus defensas alguna tacha ú otra circunstancia de invalidacion de los testigos de cargo, presentarán al Fiscal instructor una lista comprensiva de dichos testigos para que sean citados y comparezcan en el acto de la celebracion del Consejo, siempre que no sea difícil ó demasiado dilatoria dicha comparecencia, ó se crea impertinente su exploracion á juicio de la Autoridad militar asesorada. En su caso, los Vocales del Consejo de guerra, una vez terminada la acusacion y defensa, podrán interrogar á los testigos presentados sobre lo que crean oportuno, y el resultado se hará constar en un acta que extenderá el Fiscal y quedará unida á la causa.

17. Las sentencias pronunciadas por cualquiera de los Consejos de guerra ordinarios de que habla la

ley de Orden público se ejecutarán desde luego si merecieren la aprobacion del Capitan general del distrito de acuerdo con su Auditor; debiendo consultarse en caso contrario con el Consejo Supremo de la Guerra, quien fallará la causa en el término más breve posible, y la sentencia que dicte causará ejecutoria sin necesidad de consulta.

18. En cualquiera de los casos á que se refiere el artículo anterior, las Autoridades militares darán cuenta á este Ministerio, por telégrafo, de las sentencias de muerte que recaigan, las que no se ejecutarán sin la autorizacion del Gobierno.

Lo que de orden de S. M., comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, reitero á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid á 21 de Abril de 1872 —El Subsecretario, Mariano Zaccarias Cazorro.—Sr. Gobernador de la provincia de..

*Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para que llegando á conocimiento de los Fiscales militares existentes en ella, de los que en los casos que ocurran desempeñen dichos cargos, de los Jefes y Vocales de los Consejos de Guerra y de los Comandantes militares de los diferentes cantones, se atemperen en lo sucesivo á las disposiciones de que trata la Circular que vá en cabeza —El Brigadier Gobernador Militar, Eduardo Maria Suarez.*

#### NUMERO 1.343.

*D. Juan Martin Olivenza, Alferex de la cuarta compañía del primer batallon del Regimiento Infantería de la Constitucion, número 29, y Fiscal militar de la plaza de Logroño.*

Habiéndose ausentado de la guardia del Puente de esta Ciudad en la que se hallaba de dicho servicio el soldado de la octava Compañía del segundo Batallon del Regimiento Infantería de Castilla, núm. 16, Santiago García Pinilla, á quien estoy sumariano por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que conceden las ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado señalándole el Cuartel del Carmen de esta plaza donde deberá presentarse en el término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa en rebeldía.

Logroño 19 de Noviembre de 1874.—El Fiscal, Juan Martin.

NUMERO 1.353.

*D. José Fernandez Herrero, Capitan graduado Teniente del Batallon Cazadores de Puerto-Rico, número diez y nueve.*

Habiéndose ausentado de la Ciudad de Vergara el dia cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y tres el corneta de la séptima Compañia del mismo Batallon, Pablo Ernesto Musi, natural de Gracia, provincia de Barcelona, á quien estoy procesando por delito de desercion al frente del enemigo.

Usando de las facultades que á los oficiales del Ejército, conceden las Ordenanzas del mismo, por el presente, llamo, cito y emplazo, por tercer edicto al espresado individuo para que en el término de diez dias á contar desde esta fecha, se presente en la guardia del Teatro (Cuartel) de esta villa á dar sus descargos; en inteligencia que de no hacerlo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía, segun lo dispuesto por la ley, fijese y publíquese este edicto para que llegue á noticia del interesado.

Haro 8 de Noviembre de 1874.—El Fiscal, José Fernandez.—Escribano, Nicolás Alonso.

*D. José Fernandez Herrero, Capitan graduado Teniente del Batallon Cazadores de Puerto-Rico, número diez y nueve.*

Habiéndose ausentado de la Ciudad de Vergara el dia cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y tres, el sargento segundo de la primera Compañia del mismo Batallon Manuel Lopez Moreno, á quien estoy procesando por delito de desercion al frente del enemigo.

Usando de las facultades que á los Oficiales del Ejército conceden las Ordenanzas por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto al espresado Lopez, para que en el término de diez dias á contar desde la publicacion de este edicto, se presente en el Teatro Cuartel de esta villa, á dar sus descargos; en inteligencia que de no hacerlo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía segun lo dispnesto por la ley. Fijese y publíquese este edicto para que llegue á noticia del interesado.

Haro 8 de Noviembre de 1874.—El Fis-

cal, José Fernandez.—El Escribano, Nicolás Alonso.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

*Sesion de 1.º de Agosto de 1874.*

En la ciudad de Logroño á 1.º de Agosto de 1874, siendo la hora de las seis de la tarde, se reunieron en el Salon de sesiones bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil los Sres. Diputados Lopez Montenegro, Rivas, Ruiz (D. Pedro), Gomez, Laencina, Lorza, Marqués de San Nicolás, Rodriguez Paterna, Fernandez, Gimenez Andrade, Planzon, Barrenechea, Ramos, Infante, Lamata, Romeo, Iñiguez Breton, Michel, Ardanza, Pujadas y Salvador.

Abierta la sesion y leida el acta de la anterior fué aprobada.

El Secretario Sr. Salvador dió cuenta del dictámen de la Comision encargada de examinar el proyecto de division territorial en lo judicial de esta provincia. La Comision de acuerdo con lo propuesto por la provincial es de parecer se informe favorablemente á la solucion que se detalla en el estado número dos.

Abierta discusion, el Sr. Fernandez dijo que examinado el proyecto de division lo habian encontrado minucioso en datos y en detalles y muy razonada la solucion propuesta en el estado núm. 2, por lo que creia que la Diputacion debia emitir un informe favorable.

No habiendo ningun Sr. Diputado que usara de la palabra, se aprobó el dictámen en votacion ordinaria.

Se dió cuenta del siguiente dictámen:

A LA DIPUTACION.

La Comision de Fomento ha examinado el expediente relativo á la recomposicion del puente sobre el rio Cidacos en la carretera de Logroño á Zaragoza y encuentra que las obras que se han ejecutado son insuficientes, porque el mal estado del pavimento exige obras de mayor importancia. La que tiene esta carretera en las actuales circunstancias es muy notoria y aconseja el que se conserve el puente en buen estado de viabilidad, no solo para evitar desgracias, si no para que no se repita lo que ha ocurrido de tener que atravesar por el rio la Artilleria del Ejército, lo que no puede hacerse en todo tiempo, y podria ocasionar quizá entorpecimiento á las operaciones del Ejército.

Por estas razones propone á la Diputacion acuerde se lleven á efecto inmediatamente las obras de reparacion que sean necesarias.

Logroño 1.º de Agosto de 1874.—S. Iñiguez Breton.—Vicente Infante.—Gabico Michel.

Abierta discusion, el Sr. Michel demostró la necesidad de hacer una recomposicion completa del pavimento del puente, y despues de usar de la palabra en el mismo sentido el Sr. Ruiz (D. Pedro Antonio), fué aprobado el dictámen en votacion ordinaria.

Se dió cuenta del siguiente dictámen:

A LA DIPUTACION.

La Comision de Fomento ha examinado las comuni-

caciones que han mediado con D. Joaquin Torón Campuzano, representante de la provincia en la exposicion vinicola de Lóndres y atendiendo á las fundadas consideraciones que expone es de parecer se apruebe la próroga acordada por la Comision y se amplie el plazo de la representacion por el tiempo que indica el señor Torón, ampliando el crédito que se le ha abierto en Lóndres.

Al mismo tiempo es de parecer se conteste á la Sociedad Valenciana de Agricultura que esta Corporacion se asocia á su idea y comunicará las órdenes á su representante para que gestione cuanto le sea posible á fin de favorecer la introduccion y el consumo de los vinos españoles en el mercado inglés.

Logroño 1.º de Agosto de 1874.—S. Iniguez Breton.—Vicente Infante.—Gabino Michel.

A petición de un Sr. Diputado se leyeron las comunicaciones dirigidas por el Sr. Torón.

El Sr. Lorza hizo observar que en las comunicaciones solo indica que la exposicion de vinos españoles terminará el 30 de Setiembre, pero que acaso convendrá prolongue por más tiempo la representacion y juzgaba necesario que se fijase un plazo, bien fuese el señalado por la Comision permanente, bien hasta la terminacion del certámen, ó dejarlo al prudente juicio del Sr. Torón.

El Sr. Pujadas propuso que teniendo confianza la Diputacion en su representante debia dejarse la próroga á su buen juicio, á fin de que pudiera completar el encargo que se le ha confiado.

En el mismo sentido se expresaron el Sr. Planzon y otros Sres. Diputados y declarado el punto suficientemente discutido se aprobó la proposicion en votacion ordinaria, entendiéndose ampliado el plazo por el tiempo que prudencialmente juzgue necesario el Sr. Torón para el buen cumplimiento de su comision.

El Secretario Sr. Pujadas dió lectura de una exposicion presentada por varios empleados que fueron declarados suspensos de empleo y sueldo en el mes de Febrero de 1873 por la Comision provincial pidiendo que en atencion á no haberse fundado la suspension en justas causas, como exige la ley, y por otras consideraciones, se les abonasen sus sueldos incluyendo la cantidad necesaria en el presupuesto adicional.

El Sr. Gimenez Andrade hizo observar que no debia haberse dado lectura á dicha exposicion, interrumpiendo el despacho ordinario, por no ser oportuna en estas reuniones y haberse emitido ya dictámen sobre el presupuesto adicional por la Comision de Hacienda.

El Sr. Salvador leyó el art. 12 del Reglamento interior y dijo que la mesa habia estado en su derecho al dar lectura del documento, así como lo estaria la Diputacion admitiéndolo ó desechándolo segun juzgase de su oportunidad.

El Sr. Pujadas dijo que el documento le habia sido entregado antes de empezar la sesion y que no habia dado lectura de él, al terminar la del acta porque el Sr. Salvador se habia anticipado á dar cuenta de los dictámenes ya aprobados.

Terminado este incidente, se acordó no admitir ahora la petición por considerarla inoportuna en las presentes sesiones.

Se dió lectura de la memoria que acompaña al presupuesto adicional, y del siguiente dictámen.

### A LA DIPUTACION.

Esta Comision de Hacienda ha examinado con el debido detenimiento el precedente presupuesto adicional y cree que la Diputacion está en el caso de autorizarlo con su superior aprobacion.

Ha llamado la atencion de esta Comision el gran atraso en que algunos pueblos de esta provincia se encuentran respecto al pago de su correspondiente cupo provincial, y como le consta la actividad y buen celo con que la Comision provincial procura compelerles al pago de los mismos, únicamente desea que dicha Comision provincial continúe desplegando la misma actividad hasta que dichos cupos se hagan efectivos en Caja.

Cree tambien la Comision que el medio más eficaz y pronto de recaudacion seria que la Diputacion contratase este servicio en la misma forma é idénticas condiciones con que el Gobierno tiene contratada la recaudacion del cupo correspondiente al Tesoro público.

Tal es el dictámen que somete á la superior aprobacion de V. E.—Logroño 1.º de Agosto de 1874.—Gregorio Gimenez.—Celso Planzon.—Nicanor de Rivas.—Felipe de la Mata.—Saturnino Iniguez Breton.—Miguel de Pujadas.

El Sr. Gimenez Andrade, como de la Comision apoyó el dictámen manifestando á la vez convenia acordar el destino que ha de darse al sobrante, si en efecto resultaba, y escitó á la Comision provincial á que activara la rendicion de las cuentas que tan íntima relacion tienen con los presupuestos.

El Sr. Pujadas manifestó que la Comision en la 2.ª parte del dictámen no proponia una medida para que se adoptase ahora, sino que su ánimo era tan solo escitar á la Permanente para que estudiase el asunto y propusiera á su tiempo el proyecto que juzgara mejor para la recaudacion del contingente provincial.

Sin mas discusion se aprobó el dictámen en votacion ordinaria.

Se acordó proceder al nombramiento de Depositario en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Daniel Ayuso y se dió lectura de cuatro solicitudes presentadas por los aspirantes D. Manuel María Urien, D. Narciso Monforte, D. Julian Ruiz y D. Guillermo Castroviejo, vecinos de esta Ciudad.

El Sr. Presidente indicó la conveniencia de que se suspendiese la sesion por breve tiempo para que los Sres. Diputados pudieran ponerse de acuerdo acerca de la persona que juzgasen más apta para desempeñar el cargo.

Acordado así, se suspendió la sesion. Abierta de nuevo despues de trascurridos 15 minutos se procedió á la votacion y efectuado el escrutinio dió el resultado siguiente:

Tomaron parte 21 Sres. Diputados.  
 Obtuvieron  
 D. Julian Ruiz Monforte . . . . . 11 votos  
 D. Guillermo Castroviejo . . . . . 9  
 Una papeleta en blanco.

Quedó en su consecuencia nombrado Depositario de fondos provinciales D. Julian Ruiz y Monforte.

Se levantó la sesión.—El Gobernador Presidente, *Rafael Bethencourt*.—El Diputado Secretario, Miguel Salvador.—El Diputado Secretario, Miguel de Pujadas

NUMERO 1.356.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Esta Corporacion, en vista de que ninguno de los aspirantes á las 30 pensiones vitalicias de á 2 reales diarios cada una, acordadas por la misma para los inutilizados en campaña, ha presentado las justificaciones necesarias para acreditar que reúne las condiciones señaladas en el anuncio de 5 de Agosto de este año, publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, número 188, correspondiente al día 8 de dicho mes, y en la *Gaceta de Madrid* núm. 224, correspondiente al día 12 de Agosto, ha acordado abrir nuevamente un plazo de dos meses, á contar desde la publicacion del presente en el expresado *Boletín*, para que los mencionados aspirantes puedan completar sus justificaciones, y que al mismo tiempo puedan presentar nuevas solicitudes los que quieran obtener dicha gracia, en la inteligencia de que los documentos necesarios al efecto son: la certificacion expedida por el Jefe del cuerpo en que servían al ser heridos, para acreditar la fecha en que lo fueron; la partida de bautismo para justificar que son naturales de la Provincia los que lo sean; certificacion expedida tambien por Jefe del cuerpo para acreditar que, aun cuando no sean naturales de la Provincia, estaban sirviendo, al ser heridos, por el cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, con expresion de si servían por su suerte ó como sustitutos; certificacion expedida por el médico militar que les haya asistido en la curacion, para probar su inutilidad para el servicio militar; y otra certificacion, expedida por dos médicos civiles, en que se acredite que han quedado impedidos para procurarse su sustento con el trabajo.

Así bien ha acordado esta Corporacion conceder igual plazo de dos meses á todos los aspirantes á los 8 premios de á 1.000 rs. que han presentado sus instancias, á excepcion de Crisanto Rico Figuera, que ha sido agra-

ciado, para que completen sus justificaciones en la misma forma que va expresada, sin más diferencia que la de no ser necesaria respecto de ellos la certificacion de los facultativos civiles referente á la inutilidad para el trabajo, otorgándose tambien igual plazo á los que quieran aspirar nuevamente á estas recompensas para que presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos mencionados, debiendo advertirse que ninguno podrá obtener á la vez las dos gracias, por lo cual habrán de limitarse las nuevas instancias á una de ellas determinadamente y manifestar los que en anteriores solicitudes hubiesen aspirado á ambas, por cual de las dos optan, á cuyo efecto habrán de utilizar así bien el plazo indicado de los dos meses.

Búrgos 22 de Noviembre de 1874.—Timo-teo Arnaiz, Presidente.—Juan Valeriano Ontoria, Diputado Secretario.—Manuel de la Cuesta y Cuesta, Diputado Secretario

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Desde el día 25 del presente mes al 4 de Diciembre próximo se satisfará por la Caja de esta Administracion económica la mensualidad de Agosto de 1873 á los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes sobre la misma.

Los Sres. Jueces municipales se servirán expresar por medio de nota en las justificaciones de existencia y estado que autoricen de los individuos de las citadas clases que al respectivo interesado se halla provisto de la cédula personal.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 24 de Noviembre de 1874.—El Jefe de la Administracion económica, P. S., Luis M. de Robles.

NUMERO 1.225.

AUDIENCIA DE BURGOS.

*Secretaria.*

Hallándose vacantes en el Distrito de esta Audiencia las Notarias de Mollado y Valle de Cabuérniga correspondientes á los partidos judiciales de Torrelavega

y Valle de Cabuérniga, las cuales han de proveerse por oposicion segun lo prevenido en el Decreto de 27 de Junio último, los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial, en el término de cuarenta dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, espresando en ellas taxativamente la Notaria ó Notarías que solicitan y el orden de preferencia en su caso.

Búrgos 27 de Octubre de 1874.—Máximo Ayensa.

NUMERO 1.224.

En causa eriminal pendiente en este Juzgado, sobre incendio de un Encerradero de D Julian Velasco, y por providencia de este dia ha acordado el Señor Juez se cite á los Tejeros, que en la noche del catorce al quince de Setiembre último habitaban en la Tejera de Canales, y como á un cuarto de hora del lugar del incendio, que deben ser de Asturias, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Oviedo, comparezcan en este Juzgado á prestar una declaracion, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Dada en Nájera á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—José Merino.

NUMERO 1.226.

**REQUISITORIA.** En nombre de la Nacion, Don Juan del Rio, Juez de primera de Valmaseda, con residencia accidental en esta Villa.—Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Juan Cabrejas y Martin, de veintidos años, de sobre nombre el Lustro, soltero y jornalero, alto, delgado, cara redonda, pelo y ojos negros, viste pantalon y blusa de tela de color, calzado de alpargatas con un pañuelo en la cabeza, natural y residente en Canales, partido judicial de Nájera, para que se presente en el término de quince dias á contar desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales, en la cárcel de este partido á responder de los cargos que contra él mismo resultan en causa que se le sigue por robo á D.<sup>a</sup> Celestina Hurtado y otros, apercibido que de no verificarlo dentro del termino fijado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.—Dicho Juan Cabrejas, se ha fugado de la cárcel de este Partido en la que se hallaba preso, á las resultas de la espresada causa y se presume debe hallarse en la provincia de Logroño.—Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades y policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sugeto y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion con las seguridades convenientes. Dado en Bilbao á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan del Rio.—Por su mandado, Francisco Hurtado de Saracho.

NUMERO 1 227.

*D. Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Santo Domingo de la Calzada y su partido.*

Por el presente, cito, llamo y omplazo, á los cuatro ó seis hombres de estatura regular, uno de ellos con sombrero y otro con gorra de pelo, que en la noche del tres del corriente robaron á varios vecinos de esta Ciudad al regresar de la feria de Nájera, en el sitio donde llaman el Calvario, jurisdiccion de la villa de Hervías, para que en el término de diez dias comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resulian apercibiendo que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Primo Alvarez.—Por su mandado, Victoriano Pancorbo.

NUMERO 1.243.

*D. Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia del partido de Santo Domingo de La Calzada.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á Julian Fuente y Gonzalez (a) el Fino, casado, bracero del campo, de estatura baja, regordete, romo, cerrado de barba, como de treinta y dos á treinta y cinco años, el que ha de tener una cicatriz en la cabeza y en una ó las pantorrillas de proyectil de arma de fuego como de hace cuatro meses y viste sombrero ó boina azul, elástico blanco, faja encarnada, pantalon viejo de paño ó bombachos con rayas blancas y alpargatas cerradas negras; y á Alejandro Manzanedo Gil, soltero, tambien bracero del campo, como de veinte y tres á veinte y cinco años, de buena estatura, moreno, cara ancha, ojos pardos, pelo negro; que viste gorro de astracan con alas ó boina blanca con borla verde, marsellé de paño forrado de bayeta encarnada, faja morada, pantalon de corte fondo morado con rayas encarnadas y zapatillas blancas; vecinos de Aguilar de Bureba; para que en el término de veinte dias, se presenten en este juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa formada sobre robo en la casa de D. Luis Riaño, vecino de Herramélluri, disfrazados y titulándose Carlistas; en la que he acordado su detencion, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y ruego á los Sres. Jueces, Alcaldes y demás auxiliares que forman la policia judicial procedan á su busca y captura, remitiéndolos caso de ser habidos, con las seguridades necesarias, á este Juzgado.

Santo Domingo de la Calzada y Octubre veinte y cuatro de mil ochocientos setenta y cuatro.—Primo Alvarez.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

NUMERO 1.250.

*D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de la Ciudad de Nájera y su partido.*

Hago saber: que por la presente, llamo y cito á

Doña Inocencia Diente y Gonzalez, de veinte y siete años de edad, natural de Villanueva de Duero, para que dentro del término preciso de diez días, comparezca ante este Juzgado á evacuar á direccion de letrado y con representacion de Procurador el traslado que se la ha conferido de la calificacion hecha por el Ministerio Fiscal del delito de lesiones menos graves á Francisco Barrenengoa, de esta vecindad, por el que se le sigue y á su esposo D. Policarpo Calleja la correspondiente causa en este Juzgado, apercibida de que de no comparecer en el término que se le señala, será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Nágera á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Alvaro Becerra.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Francisco Caballero.

NUMERO 1.263.

*En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República por la que administra justicia el Doctor Sr. D. Ramon Escalada y Carabias, Juez de primera instancia de Sequeros y su Partido.*

Por la presente primera y única requisitoria se cita á D. Baltasar Herrero Gascon, vecino de Cepeda y que se dice reside de acemilero en el Norte con ruta de Miranda de Ebro á Logroño fuera de Muros, á fin de que en término de diez días comparezca ante este Juzgado bajo la responsabilidad que en otro caso pueda haberle, para que amplie la declaracion que diera en causa que se sigue contra Santiago Perez su convecino por atentado.

Dada en Sequeros y Octubre treinta y uno de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ramon Escalada y Carabias.—Por su mandado, Juan Vicente Martinez.

NUMERO 1.273.

*D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Nágera.*

Hago saber: que hallándose vacante en este Juzgado, la plaza de Médico Forense, por el presente se dá conocimiento á los que se crean con derecho á obtenerla acudan á él dentro del término de quince días siguientes al de este anuncio, pues pasado no les serán admitidas las solicitudes.

Dado en Nágera á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Alvaro Becerra.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Francisco Caballero.

NUMERO 1.313.

*D. Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Santo Domingo de la Calzada y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo, á Benito Ruiz Lumbreras, de cuarenta y seis años, de estado viudo, natural y vecino de Santorcuato, para que en el término de diez días contados desde su insercion en la Ga-

*ceta de Madrid, se presente en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada por S. E. la Audiencia del Distrito de Búrgos en la causa criminal que se le ha seguido sobre atentado contra los agentes de la autoridad, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.*

Dado en Santo Domingo de la Calzada á once de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Primo Alva rez.—Por su mandado, Victoriano Pancorbo.

SECCION DE ANUNCIOS.

FARMACIA CENTRAL DE ZARDOYA.

Plaza de la República, núm. 11.

LOGROÑO.

*Esencia de zarzaparrilla, preparada al vapor cada ocho dias.*

Esta preparacion que tanto se usa en la estacion presente como refrescante y depurativo de la sangre, se vende al precio de 6 reales frasco con su correspondiente instruccion, en el laboratorio químico de Zardoya, Plaza de la República, núm. 11. Tambien encontrará el público para este mismo objeto, la zarzaparrilla Bristol, 40 reales frasco; la panacea Swaim's 120 reales frasco; el rob Laffecteur, 20 reales frasco; el enolaturó Padró y todos los depurativos conocidos.

Siendo esta la época más apropiada para el tratamiento de las afecciones escrofulosas, herpéticas y tuberculosas, y sobre todo para combatir con ventaja el raquitismo de los niños, se venden en esta oficina de farmacia convenientemente dispuestos y garantizada en legitima procedencia ó preparacion, los siguientes medicamentos: Aceite de higado de bacalao claro y desinfectado de Hoog, 32 y 16 reales frasco.—Aceite de higado bacalao ferruginoso de Chebrier, 18 reales frasco.—Aceite de higado de bacalao claro, 12 reales frasco.—Aceite de higado de bacalao ferruginoso, 16 reales frasco.—Aceite de higado de bacalao iódado, 16 reales frasco.—Aceite de higado de bacalao yodurado, 16 reales frasco.—Jarabe de rábano iódado, 18 reales frasco.

Todos los medicamentos especiales de reconocido uso y probadas virtudes terapéuticas, que se anuncian en los periódicos de Madrid.

**Gabinete de consulta y curacion** para toda clase de enfermedades crónicas y secretas. *Honorarios* Consulta 20 reales.—Cura, 10 reales. Operaciones, precios convencionales.

De 10 de la mañana á 2 de la tarde.

Plaza de la República, núm. 11, Logroño.